

AUTO N. 07781

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2018ER94636 del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita de control el día 9 de mayo de 2018, por presunta afectación del arbolado urbano en espacio público, en el predio ubicado en la Carrera 50 No. 50 - 00 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., al parecer a cargo del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 860.500.353.

Que una vez verificado el Sistema de Información de Propiedad Horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno, el día 12 de agosto de 2003 fue inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy la personería jurídica de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Carrera 79 B No. 50 - 00 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, el día 04 de septiembre de 2003 fue inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy la personería jurídica de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA II MANZANA 85 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Calle 49 B SUR No. 79 - 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06642 del 31 de mayo de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO:

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	URAPAN	PASO PEATONAL, DIAGONAL A PARQUE		XX	DESCOPE	SE OBSERVA EL ÁRBOL DESCOPADO, FUSTE RECTO, NO PRESENTA RIESGO ALGUNO
1	ACACIA NEGRA	ZONA VERDE, DIAGONAL A LA CALLE 51 A SUR		XX	PODA DRÁSTICA DE SU COPA, SIN AUTORIZACION	SE OBSERVA UNA PODA REALIZADA DE MANERA ANTITECNICA PARA DISMINUIR LA ALTURA DE LA ACACIA, NO HAY APLICACIÓN DE CICATRIZANTE.
1	PINO CIPRÉS	JUNTO A PARQUEADEROS DE LA ENTRADA POR LA CALLE 52 SUR		XXX	PODA ANTITECNICA	PODA ANTITECNICA, SIN AUTORIZACION, DONDE RETIRARON RAMAS BAJAS SIN CICATRIZAR Y SIN AUTORIZACION

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	PINO CANDELABRO	PASO PEATONAL, DIAGONAL A PARQUE, JUNTO AL PRIMER URAPAN		XX	PODA ANTITECNICA	PODA ANTITECNICA, SIN AUTORIZACION, DONDE RETIRARON RAMAS CERCANAS A CUERDAS TELEMATICAS DEJANDO LA COPA DESCOMPENSADA
1	GUAYACÁN DE MANIZALES	PARQUEADERO, COSTADO OCCIDENTAL		XXX	PODA ANTITECNICA	SE OBSERVA UNA PODA ANTITECNICA SIN AUTORIZACION, DEJANDO LOS CORTES SIN CICATRIZAR, EVIDENCIA DE CORTES CON MACHETE Y CON DAÑOS EN RESISTENCIA DEL FUSTE
1	HOLLY LISO	PARQUEADERO, COSTADO NORTE		XXX	PODA ANTITECNICA	SE OBSERVA UNA PODA ANTITECNICA SIN AUTORIZACION, DEJANDO LOS CORTES SIN CICATRIZAR, EVIDENCIA DE CORTES CON MACHETE
1	HOLLY LISO	POR LA CALLE 52 SUR CON CARRERA 79 D, ZONA VERDE		XXX	DESCOPE	SE OBSERVA UN DESCOSPE DEL HOLLY, REALIZADO CON MACHETE; PODA SIN AUTORIZACIÓN
1	ALCAPARRO	POR LA CALLE 52 SUR CON CARRERA 79 D, ZONA VERDE		XXX	DESCOPE	SE OBSERVA UN DESCOSPE TOTAL DEL ARBOL QUE NO SUPERABA LOS TRES METROS DE ALTURA, NO REVESTÍA RIESGO ALGUNO.

Al momento de la visita se observan a lo largo de las zonas verdes del Conjunto Residencial Casa Blanca I y II por las zonas verdes y zonas de parqueaderos, ochos (8) árboles con podas antitécnicas de la siguiente manera:

- Un Urapán (*Fraxinus chinensis*) de 8 metros al que le han aplicado un descope, considerado como una tala ilegal.
- Un Pino candelabro (*Pinus radiata*), con una poda antitécnica, dado que se encontraba cercana a redes telemáticas.
- Una Acacia negra (*Acacia decurrens*) a la cual le practicaron una poda antitécnica para disminuir su altura, poda agresiva y sin cicatrizante
- Un pino ciprés (*Cupressus lusitanica*), con poda antitécnica, retirando las ramas bajas y dejando los cortes expuestos.

•Un Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) con poda antitécnica, cortes con machete y daño estructural en fuste

•Dos Holly lisos (*Cotoneaster multiflora*), ambos con podas antitécnicas, sin cicatrizar, uno de ellos descopado totalmente.

•Un Alcaparro (*Senna viarum*), descopado, quedó únicamente el fuste. Los anteriores árboles sufrieron podas y descopes sin autorización ni herramientas adecuadas, sin permiso por parte de la autoridad Ambiental ya que se verificó en el Sistema Forest y no hay solicitud de tratamiento silvicultural para ninguno de los árboles y a simple vista no se observa que representaran riesgo alguno o presentaran deficiente estado sanitario o físico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICA

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06642 del 31 de mayo de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia silvicultural, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **DECRETO 531 DE 2010:** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”.*

“ARTÍCULO 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

(...)

c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras (...).”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06642 del 31 de mayo de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 860.500.353, al ejecutar la actividad silvicultural de **DESCOPE** de tres (3) individuos arbóreos de las especies: un (1) Urapán, un (1) Holly liso, un (1) alcaparro; de **PODA DRÁSTICA DE SU COPA** de un (1) individuo arbóreo de la especie acacia negra; y de **PODA ANTITÉCNICA** de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: un(1) pino ciprés, un (1) pino

candelabro, un (1) guayacán de Manizales y un (1) holly liso, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13, y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 860.500.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 860.500.353, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009,

si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 860.500.353, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 50 – 00 Sur; en la Carrera 79 B No. 50 - 00 Sur y en la Calle 49 B Sur No. 79 – 10 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06642 del 31 de mayo de 2018**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1828**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2023
INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2023
Revisó:				
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2023